

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-014-2020-00176-01
Demandante	TATIANA MARÍA CORONEL DE LOS REYES.
Demandado	MUNICIPIO DE ARROYO HONDO
Tema	Revoca – No le estaba dado al A-quo resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda subsanada, ordenando reponer el mismo y rechazar la demanda pues el poder no es causal de rechazo.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

I-. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la apelación de auto presentada por la parte demandante¹ contra la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se repuso el auto admisorio del 12 de marzo de 2021³ y se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto apelado⁴.

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 decidió reponer el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma, por indebida subsanación.

La A-quo relató que, inicialmente, el 02 de noviembre de 2020, dispuso inadmitir la demanda por no haberse cumplido los requisitos formales para el efecto, concretamente, porque no se allegó copia de los actos administrativos demandados ni constancia de su notificación y ejecutoria, además no se aportaron los documentos relacionados como anexos en la demanda. Por lo anterior, se le concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara los yerros de los cuales adolecía la demanda, notificándose dicha decisión, el 03 de diciembre de 2020, mediante estado No. 62 y radicándose el mismo día el escrito de subsanación.

¹ Doc. 24 cdno 1 exp. Digital.
² Doc. 22 cdno 1 Exp Digital
³ Doc. 14 cdno 1 Exp Digital
⁴ Doc. 22 cdno 1 Exp Digital

13001-33-33-014-2020-00176-01

Luego, el 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda por haber sido subsanada en el tiempo establecido; sin embargo, se abstuvo de reconocer personería jurídica a la Dra. Indira Elena Guerrero Caraballo, como apoderada de la parte demandante, puesto que, a pesar de haber subsanado los yerros señalados por el Juez de primera instancia, no allegó el poder conferido por la señora Tatiana María Coronel de los Reyes. Notificándose esta decisión, a través de estado del 15 de marzo de 2021⁵, y un día después, la parte demandante presentó el poder que le otorgaba a la abogada que la representa⁶.

Posterior a esto, el apoderado de la parte demandada, el 17 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, aduciendo que la admisión resultaba totalmente ilegal, toda vez que para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, debe ser o estar representada por un abogado, dado que para esa clase de procesos, la ley no permite que la parte actora ejerza su propia representación sin ser abogada o sin el respectivo poder conferido.

La A-quo concluyó que le asistía razón al recurrente, puesto que la parte demandante no aportó con el libelo de la demanda el poder conferido por la señora Tatiana María Coronel de los Reyes, y a pesar de contar con un término para subsanar la demanda, el cual vencía el 18 de diciembre de 2021, no remitió el mismo, generando una causal de nulidad en el presente proceso, razón por la cual se debía rechazar la demanda, en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Estimó que, aun cuando la Dra. Indira Guerrero el día 16 de marzo de 2021 anexa el poder que le había conferido la señora Tatiana Coronel de los Reyes, el mismo no cumplía la exigencia contenida en el artículo 74 del CGP, que establece que *“el poder especial debe contener el asunto determinado y claramente identificado”*, pues a su juicio, *“en el poder anexo simplemente se aprecia que se le confirió mandato a la profesional del derecho para que en nombre y representación de la señora Coronel de los Reyes, presente “DEMANDA, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO...en contra del MUNICIPIO DE ARROHONDO-BOLIVAR”; sin embargo, no se determina con claridad el asunto para el cual el actor confirió poder, pues no se indica cuáles son los actos demandados, ni las cuáles son las pretensiones de restablecimiento del derecho, lo que impide que el despacho infiera que la togado tiene poder para demandar los decretos y las resoluciones señaladas en la demanda ni para solicitarlas”*

⁵ Doc. 15 exp. Digital.

⁶ Doc. 16 exp. Digital.

13001-33-33-014-2020-00176-01

En ese sentido, concluyó que no estaba acreditado el derecho de postulación para presentar la demanda, pues de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito y la ley no permite la intervención directa tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que repuso el auto de fecha 12 de marzo de 2021, que admitió la demanda, y procedió con el rechazo de la misma.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación⁷.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, sustentando en los siguientes términos:

Adujo que, el juez de primera instancia al realizar el estudio inicial de la demanda, indicó los defectos de los que esta adolecía, concediendo un término para su subsanación, dentro del cual subsanó los yerros señalados. Aclaró que, el A-quo no se pronunció frente a la ausencia de poder o el cabal cumplimiento de sus condiciones legales, razón por la cual admitió la demanda, pero sin reconocer personería jurídica, lo que da cuenta de que el Despacho tenía claridad de que la ausencia de poder era subsanable y no era causal de rechazo de la demanda.

Expuso que, el Despacho efectuó un análisis sobre el poder aportado, consideración que debió realizar en la etapa procesal indicada y no en el trámite de un recurso donde no se dio al demandante la posibilidad de corregir los posibles yerros que pudieren existir, violando con ello el acceso a la justicia, y el debido proceso.

Sustentó sus argumentos, en distintas providencias proferidas por el Consejo de Estado, en los cuales se indica (i) que el rechazo de la demanda no se genera por cualquier irregularidad del proceso, si en virtud de la potestad de saneamiento, dichos vicios se pueden corregir en etapas posteriores del proceso; y (ii) que si los vicios de la demanda no se controlan al estudiar su admisión se precluye la oportunidad del juez para dictar auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de que después pueda ejercer la potestad de saneamiento del proceso, salvo respecto de los vicios o irregularidades que no se alegaron y se entienden superados.

Precisó que, si bien el Despacho no determinó la ausencia de poder o insuficiencia del mismo en la inadmisión, lo hizo en el auto que admite y el que resuelve el recurso de reposición, etapas procesales diferentes a la que se tuvo para hacer la debida valoración de la demanda. Además, expresó que el actuar del juzgado de primera instancia al rechazar la demanda contraría lo

⁷ Doc. 24 cdno 1 Exp Digital

13001-33-33-014-2020-00176-01

señalado en el artículo 169 del CPACA, dado que en el mismo se establecen las causales de rechazo; para el caso concreto, no se encuadra o configura ninguna de las señaladas por la norma, pues el despacho no puede generar situaciones adicionales a las legalmente establecidas, a través de la creación de causales para rechazar la demanda que no están tipificadas y vulnerando, a su vez, el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición de los artículos 153, numeral 5 del 243 y 244 del CPACA, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena. De igual forma, se advierte que esta Sala de decisión, es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, de acuerdo con lo establecido en el literal g del numeral 2 del artículo 125 del CPACA.

3.3. Problema jurídico:

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la impugnación realizada por la parte demandante, así las cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

¿Es dable revocar el auto mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ordenando reponer dicha decisión y en su lugar rechazar la demanda por indebida subsanación, teniendo en cuenta que no se allegó el poder para actuar dentro del proceso?

3.4. Tesis de la Sala

Esta Sala REVOCARÁ la decisión apelada, que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ordenando reponer dicha decisión y en su lugar rechazar la demanda por indebida subsanación, pues si el A-quo, ya había inadmitido la demanda, al revocar el auto admisorio, tenía que darle nuevamente la oportunidad de los 10 días consagrados en el artículo 170

13001-33-33-014-2020-00176-01

CPACA, puesto que el hecho de no aportar un poder no genera el rechazo de la demanda. Adicionalmente, al momento de proferirse la decisión ya el poder había sido allegado al expediente.

3.5. Marco normativo y jurisprudencial

Para definir lo que es meritorio en el presente asunto se desarrollarán los temas a saber, por estudio separados: (i) Principio de preclusión o eventualidad; ii) Excepciones previas; y (iii) Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

3.5.1. Principio de preclusión o eventualidad.

El principio de eventualidad o preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas. El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior. La doctrina colombiana, en palabras del Dr. Hernán Fabio López Blanco⁸, al referirse a este principio ha sostenido lo siguiente:

“(...) Es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley (...) La función de orden público que cumple la eventualidad y su derivado de la preclusión es innegable, por cuanto, entre otras consecuencias da credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional. Si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el particular, ha indicado que⁹:

“El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluida la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.”

⁸ Código General del proceso, Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores, Bogotá, D. C. – Colombia.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 26 de septiembre de 2013. Expediente: 08001-23-33-004-2012-00173-01. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del nueve (9) de julio de dos mil veintiunos (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00226-00A. M.P.: Hernando Sánchez Sánchez

3.6 Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de esta ciudad, ordenó reponer el auto admisorio de la demanda y rechazó la misma, por considerar que la parte demandante no acreditó el derecho de postulación para actuar dentro del asunto con el líbello demandatario ni al momento de subsanar la demanda, y solo una vez vencido los términos para corregir los yerros, allegó poder especial, sin embargo, de su contenido no se extrae el asunto determinado para el cual fue conferido, según lo exige el artículo 74 del CGP.

La decisión anterior, fue notificada mediante estado No. 83 del 25 de octubre de 2021, habiéndose comunicado su fijación a las partes, vía correo electrónico de la misma calenda¹⁰, y siendo interpuesto el presente recurso, el 28 del mismo mes y año, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del auto atacado, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Como sustento de su inconformidad, el apelante alegó que, una vez inadmitida la demanda y dentro del término concedido para su corrección, subsanó los yerros señalados por el juez de primera instancia, dentro de los cuales no se relacionó la falta de poder, razón por la cual se admitió la demanda, absteniéndose el Despacho de reconocer personería jurídica, pues dicha falencia no es causal de rechazo y puede ser subsanada en las otras etapas del proceso.

Revisado el expediente, se tiene que, en efecto, el 02 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante auto interlocutorio No. 326¹¹, decidió inadmitir la demanda presentada por la señora Tatiana Coronel de los Reyes contra el municipio de Arroyo Hondo - Bolívar, por no haberse allegado con ella, copia ni constancia de notificación y ejecutoria de algunos de los actos administrativos demandados, ni algunos documentos relacionados como pruebas.

La parte demandante, dentro del término de diez (10) días, otorgado para la subsanación de la demanda, allegó los documentos requeridos por el Juzgado¹², quien procedió a ordenar su admisión por medio de auto del 12 de marzo de 2021¹³, absteniéndose de reconocer personería jurídica puesto que no se había allegado el poder con la demanda ni con el escrito de subsanación.

¹⁰ Doc. 23 cdno 1 Exp Digital

¹¹ Doc. 10 cdno 1 Exp Digital

¹² Doc. 12 cdno 1 Exp Digital

¹³ Doc. 14 cdno 1 Exp Digital

13001-33-33-014-2020-00176-01

El municipio de Arroyo Hondo - Bolívar, interpuso recurso de reposición¹⁴ contra la decisión antes indicada, argumentando que, la admisión de la demanda resultaba ilegal, pues se debió haber rechazado la misma por cuanto no estaba demostrado el derecho de postulación que exige la ley para tramitar asuntos como el presente, y en consecuencia, no se cumplía con la totalidad de los requisitos dispuestos para la admisión, por no obrar poder para actuar. Además, alegó que, al admitirse la demanda, se configuraba una causal de nulidad dentro del proceso, consistente en la *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

El A-quo repuso el auto admisorio de la demanda y en su lugar, ordenó el rechazo de la misma, por encontrar fundados los motivos expuestos por la parte demandada en su recurso.

Según dispone el artículo 162 del CPACA, correspondiente a los requisitos de la demanda, junto con el artículo 166, deberá acompañarse el poder cuando se actúa a través de apoderado judicial y según el artículo 169 del mismo estatuto, solo en 3 casos, es posible rechazar la demanda: (i) caducidad; (ii) cuando siendo inadmitida no se corrige en debida forma dentro de los 10 días siguientes y (iii) cuando el acto no es susceptible de control judicial. Si el A-quo, ya había inadmitido la demanda, al revocar el auto admisorio, tenía que darle nuevamente la oportunidad de los 10 días consagrados en el artículo 170 CPACA, puesto que el hecho de no aportar un poder no genera el rechazo de la demanda y si el admitió, pero no reconoció personería, fue su falencia al momento de inadmitir la misma que no señaló la ausencia de la representación judicial.

Sumado a lo anterior, aclara esta Sala que el demandante debió aportar con la demanda el poder respectivo para actuar dentro del proceso, o al momento de su subsanación, pues si bien el A-quo al inadmitir la misma no señaló este yerro, lo cierto es que el demandante debe cumplir con las cargas procesales dispuestas por la Ley, dispuestas en los artículos 160, 166 del CPACA y 74 del CGP. De igual forma, se destaca que, antes de haber sido presentado el recurso de reposición por parte del ente territorial demandado, la actora realizó el envío del poder con destino al expediente digital, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021¹⁵.

En consecuencia, cuando se produjo la providencia del 20 de octubre de 2021, ya existía el poder en el expediente, por lo que nunca debió accederse al recurso de reposición, ni mucho menos rechazar la demanda, sino, tenerla por saneada tal defecto y reconocer personería.

¹⁴ Doc. 17 cdno 1 Exp Digital

¹⁵ Doc. 16 cdno 1 Exp Digital

13001-33-33-014-2020-00176-01

Por otro lado, el recurso de reposición presentado por la parte demandada¹⁶, también adolece del mismo defecto, consistente en no haber demostrado la condición de representante legal del municipio de Arroyo Hondo, de la señora María del Rosario Hernández Luna, es decir, el acto que la eligió como alcaldesa y su posesión, luego entonces, también adolece del mismo defecto el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

RESUELVE:

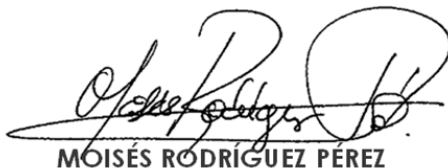
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado mencionado que continúe el proceso a la etapa que corresponda y reconozca personería al apoderado judicial de la parte demandante, según los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de registro y radicación que lleva esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 031 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ¹⁷
En comisión de servicios

¹⁶ Doc. 17 exp. Digital.

¹⁷ En comisión de servicios otorgada por el Consejo de Estado.